

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 14

11 DE JUNIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **once (11)** días de junio de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070006802E	MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA	CEDULA DE CIUDADANIA	79.432.449	202642107141906
2	20254211400070513124E	JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ CAJAMARCA	CEDULA DE CIUDADANIA	79.374.620	202642107599536
3	544-2023	ALFREDO ANGUERYA RUIZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79.142.306	215-02

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 11 DE JUNIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

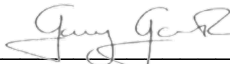


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **18 DE JUNIO 2025**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario Diatt.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 202642107141906 DE 19/05/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070006802E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Resolución No.202542100110036 del 13 de enero de 2025, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.432.449, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las Normas de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. Mediante Resolución N° 202542123738426 del 11 de diciembre de 2025, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró REINCIDENTE al señor MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.432.449, por haber incurrido en más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, acto administrativo notificado mediante publicación por aviso.
3. El 18 de diciembre de 2025, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA con escrito radicado N° 202561204638032, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución N° 202542123738426 del 11 de diciembre de 2025.
4. Mediante Resolución 202642102607336 del 19 de febrero de 2026, el *A quo* confirmó la providencia recurrida y concedió ante esta Dirección el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito de primera instancia, el señor **MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA**, interpuso en su contra el recurso de reposición en subsidio de apelación, sustentando:

Argumenta, que mediante resolución lo declaran contraventor de las normas de tránsito, incurriendo en la infracción de tener 2 comparendos en 6 meses y lo dan como reincidente, avisándole que será suspendida su licencia por seis meses, indica, que la única prueba que posee la entidad es la orden de comparendo y que hay graves vicios formales que tornan de nulidad absoluta la actuación en términos de los artículos 66 y siguientes del CPACA, citando el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 124



de la Ley 769 de 2002.

Refiere, que la suspensión de la licencia opera por haber cometido más de una falta en seis meses y señalando, que esas infracciones no se encuentran probadas o ejecutoriadas y reitera que debe estar el ente sancionador sujeto y no como se afirma en el antecedente tres al informe de SICON se trata de una prueba que no se ha presentado por la Secretaria de Movilidad ni se ha contradicho por el suscrito, lo cual deviene una flagrante vulneración al derecho de defensa y debido proceso.

Luego, solicita se de aplicación al principio de favorabilidad de manera subsidiaria, en caso de que no llegaren a prosperar sus argumentos principales, citando el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 y solicita aplicación de amonestación y luego las siguientes sanciones.

Posterior, expone una vulneración del derecho al trabajo, arguyendo que al suspender su licencia por seis meses lo perjudican como conductor, pues refiere ser su único sustento para él y su familia, indicando que tiene una hija de tres años y no cuenta con una vivienda propia, argumentos por los cuales no puede estar sin licencia ya que depende de ella para generar ingresos.

Por lo anteriormente expuesto, insta para que se revoque la resolución de notificación de reincidencia y que se surta el proceso de apelación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor **MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA**, frente a la decisión de primera instancia que la declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

«Artículo 124. Reincidencia. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

Parágrafo. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses».* (Resaltado fuera de texto)

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si, ¿la autoridad de tránsito vulneró el debido proceso, al sancionar con comparendos no ejecutoriados, generando un agravio en su derecho al trabajo y mínimo vital con la decisión emitida por la primera instancia? igualmente, se debe analizar si, ¿es posible aplicar el principio de favorabilidad sustituyendo la sanción de suspensión de la licencia?

3.2 Del Debido Proceso.

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte



en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señaladas en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión.(C.P. art. 4º y 122)

En el principio, se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: *nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.*

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social, dentro de los aspectos a destacar en éste principio nos encontramos al derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones probatorias y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además, las partes en un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que inciden en el mismo.

Al respecto, el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de denunciar un debido proceso, en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, que no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de Justicia, del cual son titulares las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrador debe someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante, respetar el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece: **ARTICULO 6º:** *Los particulares son los responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Deduciéndose entonces qué, es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones hay escritas.

Conforme al artículo 3 del C.P.A y de C.A. establece:

ARTICULO 3º *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución*



Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

Asimismo, se evidencia que en el expediente el operador jurídico de instancia cumplió la ritualidad establecida de la norma en cita, entendiendo como tal el conjunto de actos indispensables, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Destáquese, que en el plenario se evidencia que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso.

Igualmente, se configuro la conducta contravencional dado que , el operador de primera instancia demostró los supuestos de hecho establecidos por el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, para que se configurara la reincidencia, en este sentido, y al observar el plenario, se encontró que la autoridad administrativa de tránsito, dio apertura a la investigación en contra del señor **MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.432.449, sustentándose en que este presentaba las siguientes infracciones de tránsito.

1. Orden de comparendo No. **11001000000042840812 del 24 de julio de 2024**, infracción **C02** de la Ley 1383 de 2010 descrita como «*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*», impuesto y notificado al señor **MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA**, el cual mediante registro de pago del día 24 de julio de 2024, el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de CNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

2. Orden de comparendo No. **11001000000042873822 del 01 de agosto de 2024**, infracción **C35** de la Ley 1383 de 2010 descrita como «*No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondiente*», impuesto y notificado al señor **MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA**, el cual mediante registro de pago del día 08 de agosto de 2024, el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de CNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.



Siendo oportuno indicar que, consultadas las órdenes de comparendo que dieron origen a la presente actuación en el sistema FENIX de ésta Secretaría, se observó que se encuentran en estado **PAGADO**, lo cual implica la **ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** por el investigado, de acuerdo con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la Administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo, ha asumido ser responsable de la infracción que se le atribuye

Es de destacar que, el recurrente al haber cancelado las órdenes de comparendo aceptó de forma *tácita* la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdese que el término “*aceptación*”, representa sencillamente una “*aprobación*”, de tal manera que, en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo, cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, “*Tácita*”, la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

1. *adj. Callado, silencioso.*
2. *adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.*

Las órdenes de comparendo antes referenciadas al ser canceladas por el señor MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA, de manera libre y consiente, traen como consecuencia la referida aceptación de la responsabilidad en la comisión de las infracciones, las cuales originaron la presente investigación administrativa por reincidencia, al haberse cometido en un lapso menor a seis (6) meses, aclarando que mal puede decirse que se está conculcando el principio de *Non Bis In Ídem*, cuando resulta claro que nos encontramos ante dos infracciones distintas, conllevando así a que sea aplicable el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 por lo que el argumento esgrimido en este sentido por el recurrente, no tiene vocación de prosperidad..

Téngase en cuenta que, los términos que ha utilizado el legislador en la composición de la norma, hacen alusión a la explicación de un procedimiento como tal, donde ha establecido dos (2) escenarios totalmente distintos, uno en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es muy clara y no deja duda alguna en cuanto a su interpretación, tan así que hasta el mismo artículo 136 de la Ley 769 de 2002 trae consigo la expresión “*si el inculpado acepta la comisión de la infracción, (...)*”; como el rechazo de dicha conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta opción, situaciones las que conllevan a que cuando un actor vial (conductor, pasajero, peatón) le sea impuesto una orden de comparendo, este en virtud de lo consagrado en la ley, podrá escoger cualquiera de los medios existentes para cancelar la orden de comparendo en caso de aceptación o iniciar una actuación administrativa cuando no esté de acuerdo con la misma.

Por lo descrito, la mera imposición de la orden de comparendo no es la causa de la actuación que nos ocupa. Como se advirtió, es la declaratoria de responsabilidad contravencional del señor MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA al cancelar las multas generadas por la imposición de los comparendos, lo que le permite a la Administración endilgarle responsabilidad en la comisión reiterada de infracciones a



las normas de tránsito, por lo tanto, el argumento relacionado con que los comparendos no están en firme no es procedente y se ha de despachar de forma negativa, igualmente el argumento relacionado con que no se corrió traslado de la prueba de consulta del SICON se debe despachar de forma negativa ya que el mismo tenía conocimiento de lo allí registrado al conocer de las ordenes de comparendo que le fueron impuestas, prueba de ello fue el pago realizado, y además tuvo la oportunidad procesal para manifestarse al respecto en sus descargos o alegatos y aun así no lo hizo.

Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto a las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del investigado.

3.3. Del Derecho al Trabajo y al Mínimo Vital.

Frente al argumento del impugnante, referente a que al suspenderle su licencia se le perjudica en su vida laboral y familiar ya que su licencia la requiere para realizar su trabajo, es importante precisar que, en cuanto al derecho al trabajo la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia; Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución; por último, la **obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión recurrida se están vulnerando principios fundamentales como el Derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo.

Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Reiterando lo señalado previamente, se precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana dispone: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:



*“La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art.1 C.P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; **pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales.** El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política”. (Negrilla fuera de texto)*

Sostiene la Corte en la citada providencia: “(...) los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente (...)”.

Aunado a lo antes mencionado, este Despacho resalta el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la Sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó: “(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso...”.

Por otro lado, en Sentencia C-408-04 la Corte Constitucional expuso: “Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2).”

De igual manera, este Despacho se permite a traer a colación la sentencia T-1207 de 2005, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, en la que se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

“MINIMO VITAL- Concepto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la **retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al



*mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues el lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al **salario mínimo**, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

MINIMO VITAL- se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo.

MINIMO VITAL - trabajadores a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...)" (negrilla fuera de texto)

*"...aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la **digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz se advierte:

"(...) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:

*«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, **sino con la apreciación material del valor de su trabajo** (...)"*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la administración y el administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es una investigación administrativa tendiente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor.

De otro lado, el mínimo vital es concebido por el Tribunal Constitucional como: *"...un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada uno.*



Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna...[1]

Por lo descrito, el derecho al mínimo vital no es absoluto, tiene límites que dependen de cada persona en particular; dependiendo de las condiciones socioeconómicas, cada ciudadano está en la posibilidad de soportar, en mayor o menor medida la variación de sus ingresos.

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer; así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspenderse la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su mínimo vital de acuerdo a la profesión que escogió o sus obligaciones familiares, alegando fundamentos de hecho más no de derecho. Recordándosele a la contraventor(a) sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley, menos cuando quedo plenamente demostrado que no tiene el mínimo asomo de cumplir con las normas.

Entonces, no es la administración la que arbitrariamente pone al sancionado en condición de que, temporalmente, deba dedicarse a otra labor distinta a la conducción, pues fue su misma conducta la que desencadenó la imposición de la suspensión de sus licencias de conducción.

3.4 De la Proporcionalidad de la Sanción y Principio de Favorabilidad

La comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente actuación, las mismas se encuentran debidamente demostradas mediante el acto administrativo que resolvió su responsabilidad contravencional de los comparendos mencionados en párrafos precedentes, por lo tanto, su argumento exculpatario no está llamado a prosperar.

Adicionalmente, resulta necesario mencionar que, la sanción impuesta obedeció a la aplicación de la norma, y no correspondió a capricho alguno del a-quo, quien en estricto cumplimiento de sus deberes impuso una sanción, la cual, estaba previamente establecida en la legislación de tránsito existente y es que una vez revisado lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, se observa que el legislador consagró de forma taxativa como sanción la suspensión de la licencia de conducción, destacándose que, la conducta hoy en estudio para su tipificación no prevé una sanción con la que pueda sustituirse, ya que tal y como se evidenció, la misma norma es enfática en exponer la consecuencia jurídica en los eventos en que se configure el presupuesto de hecho que de acuerdo a las probanzas se configuró en el caso de autos.

Por lo anterior la sanción de suspensión de licencia de seis (06) meses no es desproporcional ni vulnera los derechos del impugnante, por el contrario, la misma se impone en aplicación del principio de legalidad que como se ha indicado esta es la única sanción que ha establecido el ordenamiento jurídico colombiano para quienes cometan dos infracciones de tránsito en un periodo de seis (06) meses, razón por la cual dicha sanción es necesaria idónea y proporcional, ya que se probó en el proceso los hechos que ocasionan la imposición de dicha infracción.



Ahora bien, frente a la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad el mismo no es procedente ya que como se ha indicado la sanción de suspensión es la única medida establecida para la reincidencia, por ello por ello no es posible que dicha sanción sea disminuida o sustituida y bajo esa premisa se debe despachar de forma negativa los argumentos del impugnante en este punto.

En conclusión, al verificar la Resolución N° 202542123738426 del 11 de diciembre de 2025, por medio de la cual se declaró reincidente al señor MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA, por la figura de reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR por el término de SEIS (6) MESES y que es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por tanto, este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y en consecuencia lo CONFIRMARÁ en su integridad, comoquiera que, la decisión ha sido emitida dentro de las facultades legales conferidas y se encuentra debidamente motivada.

Por tanto, este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y en consecuencia lo **CONFIRMARÁ** en su integridad, la decisión proferida mediante la Resolución de Fallo No. 202542123738426 del 11 de diciembre de 2025, dentro del Expediente No. 20254211400070006802E, comoquiera que la decisión ha sido emitida dentro de las facultades legales conferidas y se encuentra debidamente motivada.

Referencias Bibliográficas.

[1] Corte constitucional, Sentencia T 184 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ del 19 de marzo de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de Fallo No. **202542123738426 del 11 de diciembre de 2025**, proferido por la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones, dentro del expediente **20254211400070006802E**, a través de la cual **DECLARÓ REINCIDENTE** al señor **MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.432.449**, y, en consecuencia, fue sancionado con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparecieren registradas en el RUNT por un término de **SEIS (6) MESES** y la prohibición de ejercer la conducción de vehículos automotores durante el mismo periodo, de conformidad con lo





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642107141906

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.432.449 y/o a su apoderado el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los **19** de **05** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES

Revisó: JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.05.19 11:15:52 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

